

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 25

Edición
en lengua española

Legislación

49° año

28 de enero de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) n° 151/2006 del Consejo, de 24 de enero de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** 1
- Reglamento (CE) n° 152/2006 de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- ★ **Reglamento (CE) n° 153/2006 de la Comisión, de 27 de enero de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 1819/2005 por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2006 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad** 10
- Reglamento (CE) n° 154/2006 de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 12
- Reglamento (CE) n° 155/2006 de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 14
- Reglamento (CE) n° 156/2006 de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 97ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999 16
- Reglamento (CE) n° 157/2006 de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 17
- Reglamento (CE) n° 158/2006 de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 33ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001 18

1

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 159/2006 de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1011/2005, para la campaña 2005/06	19
Reglamento (CE) n° 160/2006 de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2006 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 2535/2001	21
★ Directiva 2006/10/CE de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir las sustancias activas forclorfenurón e indoxacarbo ⁽¹⁾	24

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2006/41/CE:

★ Decisión del Consejo, de 24 de enero de 2006, por la que se concede ayuda macrofinanciera a Georgia	28
--	----

2006/42/CE:

★ Decisión del Consejo, de 24 de enero de 2006, por la que se autoriza a Letonia para prorrogar la aplicación de una medida de inaplicación del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	31
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 151/2006 DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2006

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de diciembre de 1996, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos, para determinados productos agrícolas e industriales ⁽¹⁾. Las necesidades comunitarias de abastecimiento de esos productos deben satisfacerse en las condiciones más favorables posibles. Procede, pues, abrir por un volumen adecuado nuevos contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos, así como prorrogar la validez de otros contingentes ya existentes, evitando toda distorsión en los mercados de los productos afectados.
- (2) Dado que el volumen contingentario de algunos contingentes arancelarios de la Comunidad no es suficiente para cubrir las necesidades de su industria durante el período contingentario en curso, procede asimismo aumentar ese volumen con efectos desde el 1 de enero de 2005 y adaptar el volumen con efectos a partir del 1 de enero de 2006.
- (3) No interesa ya a la Comunidad seguir concediendo, en 2006, contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos que se han beneficiado de una suspensión de derechos en 2005. Así pues, estos productos deben suprimirse del cuadro que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96.
- (4) Habida cuenta del gran número de modificaciones que son necesarias, es oportuno, en aras de la claridad, sustituir en su totalidad el citado anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96.
- (5) Procede, por tanto, modificar en ese sentido el Reglamento (CE) nº 2505/96.

(6) Dada la importancia económica del presente Reglamento es necesario invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas sobre la función de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea.

(7) Dado que el anexo del presente Reglamento será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento, con efectos a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 2

Para el período contingentario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005 y dentro del anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96:

- el volumen contingentario del contingente 09.2603 queda fijado en 3 900 toneladas con un tipo de derecho del 0 %,
- el volumen contingentario del contingente 09.2975 queda fijado en 540 toneladas con un tipo de derecho del 0 %.

Artículo 3

Para el período contingentario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006 y dentro del anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96:

- el volumen contingentario del contingente arancelario 09.2002 queda fijado en 600 toneladas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario 09.2003 queda fijado en 1 400 000 unidades,

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1151/2005 (DO L 185 de 16.7.2005, p. 27).

— el volumen contingentario del contingente arancelario 09.2030 queda fijado en 300 toneladas,

— el volumen contingentario del contingente arancelario 09.2603 queda fijado en 4 500 toneladas,

— el volumen contingentario del contingente arancelario 09.2612 queda fijado en 1 500 toneladas,

— el volumen contingentario del contingente arancelario 09.2624 queda fijado en 425 toneladas,

— el volumen contingentario del contingente arancelario 09.2837 queda fijado en 600 toneladas,

— el volumen contingentario del contingente arancelario 09.2975 queda fijado en 600 toneladas,

— el volumen contingentario del contingente arancelario 09.2979 queda fijado en 800 000 unidades.

Artículo 4

Los contingentes arancelarios 09.2004, 09.2009, 09.2018, 09.2021, 09.2022, 09.2023, 09.2028, 09.2613, 09.2621, 09.2622, 09.2623, 09.2626, 09.2630, 09.2881, 09.2964, 09.2985 et 09.2998 quedarán cerrados a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. GRASSER

ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingente	Derechos contingente (en %)	Período contingentario
09.2002	2928 00 90	30	Fenilhidracina	600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2003	8543 89 97	63	Generador de frecuencia controlado por tensión, compuesto de elementos activos y pasivos montados en un circuito impreso, alojado en una caja cuyas dimensiones exteriores no excedan de 30 × 30 mm	1 400 000 unidades	0	1.1.-31.12.
09.2026	2903 30 80	70	1,1,1,2-Tetrafluoretano, certificado sin olor, con un contenido máximo de: — 600 ppm en peso de 1,1,2,2-Tetrafluoretano, — 2 ppm en peso de pentafluoretano, — 2 ppm en peso de clorodifluorometano, — 2 ppm en peso de cloropentafluoretano, — 2 ppm en peso de diclorodifluorometano, destinados a la fabricación de propulsores de calidad farmacéutica para inhaladores dosificadores de uso médico (a)	4 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2030	2926 90 95	74	Clorotalonil	300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2140	3824 90 99	98	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — 2,0-4,0 % de N,N-dimetil-1-octanamina, — mínimo 94 % de N,N-dimetil-1-decanamina, — máximo 2 % de N,N-dimetil-1-dodecanamina y superior	4 500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2602	ex 2921 51 19	10	o-fenilendiamina	1 800 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2603	ex 2931 00 95	15	Tetrasulfuro de bis(3-trietoxisililpropil)	4 500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2604	ex 3905 30 00	10	Poli(alcohol vinílico), parcialmente acetilado con un compuesto de sal de sodio 5-(4-ácido-2-sulfobencilideno)-3-(formilpropil)-rodanina	100 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2610	ex 2925 20 00	20	Cloruro de (clorometileno)dimetilamonio	100 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2611	ex 2826 19 00	10	Fluoruro de calcio con un contenido total de aluminio, magnesio y sodio igual o inferior a 0,25 mg/kg, en forma de polvo	55 toneladas	0	1.1.-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingente	Derechos contingente (en %)	Período contingentario
09.2612	ex 2921 59 90	30	Diclorhidrato de 3,3'-diclorobencidina	1 500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2615	ex 2934 99 90	70	Ácido ribonucleico	110 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2616	ex 3910 00 00	30	Polidimetilsiloxano con un grado de polimerización de 2 800 unidades monómeras (\pm 100)	1 300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2618	ex 2918 19 80	40	Ácido (R)-2-cloromandélico	100 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2619	ex 2934 99 90	71	2-Tienilacetónitrilo	80 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2620	ex 8526 91 80	20	Montaje para sistema GPS destinado a la determinación de la posición	500 000 unidades	0	1.1.-31.12.
09.2624	2912 42 00		Etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído)	425 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2625	ex 3920 20 21	20	Películas de polímeros de propileno, de orientación biaxial, con un espesor igual o superior a 3,5 μ m pero inferior a 15 μ m y una anchura igual o superior a 490 mm pero no superior a 620 mm, destinadas a la producción de condensadores de potencia (a)	170 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2627	ex 7011 20 00	55	Pantallas de vidrio, de diagonal medida entre las dos esquinas exteriores de 814,8 (\pm 1,5 mm) mm y una translucidez de 51,1 (\pm 2,2) % para un espesor de vidrio normalizado de 12,5 mm	500 000 unidades	0	1.1.-31.12.
09.2628	ex 7019 52 00	10	Tela de vidrio tejida con fibras de vidrio revestidas de plástico, con un peso de 120 (\pm 10) g/m ² , utilizada normalmente para la fabricación de pantallas antiinsectos enrollables y de marco fijo	350 000 m ²	0	1.1.-31.12.
09.2629	ex 7616 99 90	85	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas (a)	240 000 unidades	0	1.1.-31.12.
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (a)	13 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	10 10	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso, — con un contenido de azúcar inferior o igual al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 ⁽¹⁾ 10	1.1.-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingente	Derechos contingente (en %)	Período contingentario
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	20 20	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso, — con un contenido de azúcar inferior o igual al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 ⁽¹⁾ 10	1.1.-31.12.
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina de viscosidad cinemática no inferior a $38 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido en peso de carbono igual o superior al 1,5 % pero no superior al 4 % y un contenido en peso de cromo igual o inferior al 70 %	50 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinada a la fabricación del denominado «papel de calco» (a)	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2829	ex 3824 90 99	19	Extracto sólido del residuo, insoluble en disolventes alifáticos, obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — contenido en peso de ácidos resínicos no superior al 30 %, — índice de acidez no superior a 110, y — punto de fusión igual o superior a 100 °C	1 600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de una longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , también cocidas al vapor o con agua, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	700 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	20 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2853	ex 2930 90 70	35	Glutación	15 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2882	ex 2908 90 00	20	2,4-Dicloro-3-etil-6-nitrofenol, en forma de polvo	90 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2889	3805 10 90	—	Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2904	ex 8540 11 19	95	Tubo catódico en color de pantalla plana, con una relación anchura/altura de pantalla de 4/3, una diagonal de pantalla igual o superior a 79 cm pero no superior a 81 cm y un radio de curvatura igual o superior a 50 m	8 500 unidades	0	1.1.-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingente	Derechos contingente (en %)	Período contingentario
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 EUR/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (a)	6 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2914	ex 3824 90 99	26	Disolución acuosa con un contenido en peso de 40 % o más de extractos secos de betaína y de 5 a 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2917	ex 2930 90 13	90	Cistina	600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles, destinados a la fabricación de autobuses articulados (a)	2 600 unidades	0	1.1.-31.12.
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-Diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de gema	200 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2945	ex 2940 00 00	20	D-Xilosa	400 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la fabricación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico (a)	1 300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2950	ex 2905 59 10	10	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 (a)	8 400 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO)	300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhidrido benzofenona-3,3':4-4'-tetracarboxílico	600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2976	ex 8407 90 10	10	Motores de gasolina de cuatro tiempos, de cilindrada no superior a 250 cm ³ , destinados a la fabricación de cortadoras de césped de la subpartida 8433 11 (a) o motoguadañadoras de la subpartida 8433 20 10 (a)	750 000 unidades (c)	0	1.7.2005-30.6.2006
09.2979	ex 7011 20 00	15	Pantallas de vidrio, de diagonal medida entre las dos esquinas exteriores de 81,5 (± 0,2) cm y una translucidez de 80 (± 3) % y un espesor de referencia del vidrio de 11,43 mm	800 000 unidades	0	1.1.-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingente	Derechos contingente (en %)	Período contingentario
09.2981	ex 8407 33 90 ex 8407 90 80 ex 8407 90 90	10 10 10	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), de cilindrada no inferior a 300 cm ³ y potencia no inferior a 6 kW, pero no superior a 15,5 kW, para la fabricación de: <ul style="list-style-type: none"> — cortadoras de césped autopropulsadas con asiento (tractocortadoras) de la subpartida 8433 11 51, — tractores de la subpartida 8701 90 11 cuya función principal es el corte de césped, o — cortadoras con un motor de cuatro tiempos de una cilindrada no inferior a 300 cm³ de la subpartida 8433 20 10 (a) 	210 000 unidades	0	1.1.-31.12.
09.2986	ex 3824 90 99	76	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: <ul style="list-style-type: none"> — dodecildimetilamina superior o igual al 60 %, — dimetil(tetradecil)amina superior o igual al 20 %, — hexadecildimetilamina superior o igual al 0,5 %, destinada a utilizarse en la fabricación de óxidos de aminas (a)	14 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2992	ex 3902 30 00	93	Copolímero de propileno y butileno, con un contenido, en peso, de propileno superior o igual a 60 % pero inferior o igual a 68 % y de butileno superior o igual a 32 % pero inferior o igual a 40 %, con una viscosidad de fusión inferior o igual a 3 000 mPa a 190 °C según la norma ASTM D 3236, destinado a ser utilizado como adhesivo en la fabricación de productos de la subpartida 4818 40 (a)	1 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2995	ex 8536 90 85 ex 8538 90 99	95 93	Teclados, <ul style="list-style-type: none"> — que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato, o — enteramente de silicona o enteramente de policarbonato, con teclas impresas, destinados a la fabricación o reparación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 20 (a) 	20 000 000 unidades	0	1.1.-31.12.

(a) El control de la utilización para este destino concreto se realiza a través de las disposiciones comunitarias en la materia.

(b) El beneficio del contingente no se admite, sin embargo, cuando el tratamiento es realizado por empresas de venta al por menor o por empresas de restauración.

(c) Las cantidades de mercancías sujetas a este contingente y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2005, tal como se establece en el Reglamento (CE) n° 1151/2005, deberán deducirse enteramente de esta cantidad.

(¹) Se aplica el derecho específico adicional.

REGLAMENTO (CE) Nº 152/2006 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	112,9
	204	43,4
	212	97,4
	624	120,2
	999	93,5
0707 00 05	052	151,5
	204	102,3
	628	155,5
	999	136,4
0709 10 00	220	80,1
	624	91,7
	999	85,9
0709 90 70	052	146,3
	204	148,6
	999	147,5
0805 10 20	052	44,2
	204	54,8
	212	52,8
	220	50,9
	624	58,3
	999	52,2
0805 20 10	204	79,3
	999	79,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,1
	204	100,0
	400	86,0
	464	148,0
	624	78,3
	662	32,0
	999	84,2
0805 50 10	052	57,8
	220	61,7
	999	59,8
0808 10 80	400	130,4
	404	107,0
	720	68,7
	999	102,0
0808 20 50	388	113,3
	400	83,1
	720	48,3
	999	81,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 153/2006 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2006**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1819/2005 por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2006 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro de alimentos a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromoneterario del euro ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión, de 29 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽³⁾, el Reglamento (CE) nº 1819/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾ adoptó el plan de distribución que debe financiarse con los créditos disponibles del ejercicio presupuestario 2006. Dicho plan determina, en particular, los medios financieros máximos puestos a disposición de cada uno de los Estados miembros que participan en la medida para ejecutar la parte que les corresponde dentro del plan, así como la cantidad de cada tipo de producto que debe retirarse de las existencias en poder de los organismos de intervención y las subvenciones para la adquisición de algunos productos en el mercado.

- (2) Para tener en cuenta las necesidades específicas de Grecia, debe modificarse el plan anual de 2006 para autorizar la retirada de arroz como pago de los cereales y productos a base de cereales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), párrafo cuarto, del Reglamento (CEE) nº 3149/92. Por consiguiente, la cantidad de arroz inicialmente asignada a Grecia, tal como se establece en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1819/2005, debe adaptarse en consecuencia.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1819/2005 debe modificarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) nº 1819/2005 quedará modificado como sigue:

- 1) el texto de la letra b) se sustituirá por el que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- 2) el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento se añadirá como letra c).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2535/95 (DO L 260 de 31.10.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/2006 (DO L 23 de 27.1.2006, p. 11).

⁽⁴⁾ DO L 293 de 9.11.2005, p. 3.

ANEXO I

- «b) Cantidad de cada tipo de producto que se retirará de las existencias de intervención comunitarias para su distribución en cada Estado miembro dentro de los límites máximos establecidos en la letra a):

(toneladas)

Estado miembro	Cereales	Arroz (arroz con cáscara)	Mantequilla	Azúcar
Bélgica	12 121	2 800	450	
Grecia		7 500		
España	73 726	28 000	13 560	2 000
Francia	75 851	55 000	10 564	
Irlanda			120	
Italia	115 253	20 000	6 833	3 500
Letonia	19 706			
Lituania	16 000	5 000		
Hungría	63 587			
Malta	1 877	600		
Polonia	85 608	20 000	7 230	4 847
Portugal	17 287	14 000	2 743	1 700
Eslovenia	1 262	600		300
Finlandia	18 500			500
Total	500 778	153 500	41 500	12 847»

ANEXO II

- «c) Cantidades de arroz cuya retirada de las existencias de intervención está autorizada como pago para el suministro de cereales o productos a base de cereales movilizados en el mercado, dentro de los límites máximos establecidos en la letra a):

Estado miembro	toneladas
Grecia	7 500»

REGLAMENTO (CE) Nº 154/2006 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2006

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 2ª licitación específica
efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. Tam-

bién se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 los precios mínimos de venta de la mantequilla de intervención y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento respectivamente, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Precios mínimos de venta de la mantequilla e importe de la garantía de transformación para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	206	210	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	79	79	—	—
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 155/2006 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2006

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada.

También se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005, el importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y de la garantía de transformación para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Ayuda máxima	Mantequilla \geq 82 %	38,5	35	38,5	35
	Mantequilla < 82 %	—	34,1	—	34
	Mantequilla concentrada	46	42,6	46	42
	Nata	—	—	18,5	15
Garantía de transformación	Mantequilla	42	—	42	—
	Mantequilla concentrada	51	—	51	—
	Nata	—	—	20	—

REGLAMENTO (CE) N° 156/2006 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2006****por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 97ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo ⁽²⁾ los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 97ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 24 de enero de 2006, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| — precio mínimo de venta: | 190,97 EUR/100 kg, |
| — garantía de transformación: | 35,00 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1194/2005 (DO L 194 de 26.7.2005, p. 7).

REGLAMENTO (CE) N° 157/2006 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2006****por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención abren una licitación permanente para conceder una ayuda para la mantequilla concentrada. El artículo 54 de dicho Reglamento dispone que, en función de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %.
- (2) Para garantizar la aceptación de la mantequilla concentrada por el comercio minorista, debe constituirse una garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005.

- (3) Atendiendo a las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda debe fijarse en el nivel adecuado y el importe de la garantía de destino debe fijarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 2ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %, tal como se contempla en el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento, queda fijado en 45 EUR/100 kg.

El importe de la garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005, queda fijado en 50 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 158/2006 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2006

por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 33ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 214/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 214/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de leche desnatada en polvo en su poder.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de

venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato, con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 214/2001.

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 33ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 214/2001, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 24 de enero de 2006, el precio mínimo de venta de la leche desnatada queda fijado en 191,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 100. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1195/2005 (DO L 194 de 26.7.2005, p. 8).

REGLAMENTO (CE) N° 159/2006 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2006****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1011/2005, para la campaña 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1011/2005 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han

sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 111/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) n° 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 19 de 24.1.2006, p. 4.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 28 de enero de 2006

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	36,00	0,49
1701 11 90 ⁽¹⁾	36,00	4,10
1701 12 10 ⁽¹⁾	36,00	0,35
1701 12 90 ⁽¹⁾	36,00	3,81
1701 91 00 ⁽²⁾	35,19	7,64
1701 99 10 ⁽²⁾	35,19	3,78
1701 99 90 ⁽²⁾	35,19	3,78
1702 90 99 ⁽³⁾	0,35	0,31

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 160/2006 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2006****por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2006 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 2535/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes presentadas entre el 1 y el 10 de enero de 2006 para contingentes de determinados productos contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001 se refieren a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, con-

viene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes de atribución que figuran en el anexo del presente Reglamento se aplicarán a las cantidades para las que se han solicitado certificados de importación en relación con los productos de los contingentes contemplados en la parte I.A, en los puntos 1 y 2 de la parte I.B y en las partes I.C, I.D, I.E, I.F, I.G e I.H del anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001, presentadas para el período comprendido entre el 1 y el 10 de enero de 2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1036/2005 (DO L 171 de 2.7.2005, p. 19).

ANEXO I.A

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4590	—
09.4599	1,0000
09.4591	—
09.4592	—
09.4593	—
09.4594	1,0000
09.4595	0,0088
09.4596	1,0000

ANEXO I.B

1. Productos originarios de Rumania

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4771	1,0000
09.4772	—
09.4758	0,3846

2. Productos originarios de Bulgaria

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4773	—
09.4660	1,0000
09.4675	—

ANEXO I.C

Productos originarios de ACP

Número de contingente	Cantidad (t)
09.4026	—
09.4027	—

ANEXO I.D

Productos originarios de Turquía

Número de contingente	Cantidad (t)
09.4101	—

ANEXO I.E

Productos originarios de Sudáfrica

Número de contingente	Cantidad (t)
09.4151	—

ANEXO I.F

Productos originarios de Suecia

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4155	0,2053
09.4156	1,0000

ANNEXE I.G

Productos originarios de Jordania

Número de contingente	Cantidad (t)
09.4159	—

ANEXO I.H

Productos originarios de Noruega

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4781	1,0000
09.4782	0,9468

DIRECTIVA 2006/10/CE DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2006****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir las sustancias activas forclorfenurón e indoxacarbo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, España recibió el 7 de diciembre de 1998 una solicitud de SKW Trostberg AG (en nombre de Taskforce SKW Trostberg AG (Degussa AG) y Kyowa Hakko Kogyo Co. Ltd.) para la inclusión de la sustancia activa forclorfenurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2000/181/CE de la Comisión ⁽²⁾ se confirmó que el expediente era «completo», esto es, que podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.

(2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, los Países Bajos recibieron el 6 de octubre de 1997 una solicitud de DuPont de Nemours para la inclusión de la sustancia activa indoxacarbo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 1998/398/CE de la Comisión ⁽³⁾ se confirmó que el expediente era «completo», esto es, que podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.

(3) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la

Directiva 91/414/CEE, en relación con los usos propuestos por los solicitantes. Los Estados miembros designados como ponentes presentaron a la Comisión proyectos de informes de evaluación relativos a estas sustancias los días 2 de marzo de 2001 (forclorfenurón) y 7 de febrero de 2000 (indoxacarbo).

(4) Los proyectos de informes de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión concluyó el 23 de septiembre de 2005 con informes de revisión de la Comisión sobre el forclorfenurón y el indoxacarbo.

(5) La revisión del forclorfenurón no puso de manifiesto ninguna cuestión pendiente ni preocupación que hiciera necesaria la consulta al Comité científico de las plantas o a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que ahora desempeña las funciones de dicho Comité.

(6) En cuanto al indoxacarbo, se plantearon dos cuestiones al Comité científico de las plantas (CCP), al que se pidió que efectuara comentarios sobre el NOEL (nivel de efecto nulo) en cuanto a los efectos en los hematíes de las ratas y sobre la base adecuada para calcular una dosis aguda de referencia (ARfD) para el indoxacarbo.

En su dictamen ⁽⁴⁾ el CCP señaló que, por lo general, los cambios observados en algunos parámetros de los hematíes eran pequeños y no iban acompañados de una reticulocitosis significativa, lo que apuntaba a un efecto hemolítico reducido. Si bien no podía establecerse ningún NOEL preciso, el CCP determinó una dosis hasta la cual los efectos observados no son adversos.

Además, el CCP respondió que los signos generales y no específicos de toxicidad observados en el estudio de neurotoxicidad aguda en las ratas pueden utilizarse como base para calcular el ARfD.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/6/CE (DO L 12 de 18.1.2006, p. 21).

⁽²⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 35.

⁽³⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 34.

⁽⁴⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones específicas planteadas por la Comisión en relación con la evaluación del indoxacarbo (SCP/Indoxa/002-Final); dictamen adoptado por el Comité científico de las plantas el 18 de julio de 2002.

- (7) Las recomendaciones del Comité científico se han tenido en cuenta en la posterior revisión de los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, en la presente Directiva y en el informe de revisión. En la mencionada evaluación se establecieron los parámetros pertinentes (ARfD e ingesta diaria admisible = IDA) a partir de los niveles de exposición determinados por el CCP.
- (8) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas satisfagan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, especialmente respecto a los usos examinados y detallados en los informes de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir el forclorfenurón y el indoxacarbo en el anexo I, a fin de garantizar que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones provisionales vigentes de productos fitosanitarios que contengan forclorfenurón o indoxacarbo, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, y las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben transformar las autorizaciones provisionales vigentes en autorizaciones plenas, modificarlas o retirarlas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado anteriormente, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE para cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La inclusión del forclorfenurón en el anexo I se basa en una documentación que cubre el uso de esta sustancia activa en kiwis. Los datos facilitados por el notificante no son suficientes para aprobar otros usos y no se ha demostrado que todos los riesgos relacionados con esos otros usos se hayan tratado adecuadamente con arreglo a los criterios previstos en el anexo VI. En consecuencia, conviene que los Estados miembros que deseen autorizar otros usos soliciten los datos y la información necesarios para demostrar que dichos usos son compatibles con los criterios de la Directiva 91/414/CEE, en particular con respecto a los consumidores humanos y el medio ambiente.
- (11) Procede modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de septiembre de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

1. De conformidad con la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros deberán modificar o retirar, si procede, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas forclorfenurón o indoxacarbo como muy tarde el 30 de septiembre de 2006. Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de dicha Directiva por lo que se refiere al forclorfenurón y el indoxacarbo, respectivamente, con excepción de las indicadas en la parte B de las entradas relativas a tales sustancias activas, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva de conformidad con las condiciones de su artículo 13, o puede acceder a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga forclorfenurón o indoxacarbo como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de marzo de 2006, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de las entradas de su anexo I relativas al forclorfenurón y el indoxacarbo, respectivamente. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

Una vez determinado esto, los Estados miembros procederán a:

- a) en el caso de un producto que contenga forclorfenurón o indoxacarbo como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si procede, a más tardar el 30 de septiembre de 2007; o
- b) en el caso de un producto que contenga forclorfenurón o indoxacarbo, entre otras sustancias activas, modificar o reti-

rar la autorización, si procede, a más tardar el 30 de septiembre de 2007, o en el plazo que establezca toda directiva por la que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE si es posterior a esa fecha.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de abril de 2006.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las siguientes filas al final del cuadro

Número	Denominación común, números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«119	Forclorfenurón Nº CAS 68157-60-8 Nº CICAP 633	1-(2-cloro-4-piridimil)-3-fenilurea	≥ 978 g/kg	1 de abril de 2006	31 de marzo de 2016	<p>PORTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal.</p> <p>PORTE B</p> <p>En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan forclorfenurón para otros usos que los correspondientes a las plantas de kiwi, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b), y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del forclorfenurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 23 de septiembre de 2005.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas.</p> <p>Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.</p>
120	Indoxacarbo Nº CAS 173584-44-6 Nº CICAP 612	metil (S)-N-[7-cloro-2,3,4a,5-tetrahidro-4a-(metoxicarbonyl)indeno[1,2-e][1,3,4]oxadiazina-2-ilcarbonyl]-4'-(trifluorometoxi)carbanilato	TC (Material técnico): ≥ 628 g/kg indoxacarbo	1 de abril de 2006	31 de marzo de 2016	<p>PORTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PORTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del indoxacarbo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 23 de septiembre de 2005.</p> <p>En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.»</p>

(1) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2006

por la que se concede ayuda macrofinanciera a Georgia

(2006/41/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

habían comprometido y pagado en el marco de la ayuda financiera excepcional.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

(5) Las autoridades actuales de Georgia se han comprometido con la realización de reformas estructurales y la estabilización económica, con el apoyo del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante un acuerdo trienal en el marco del Servicio financiero de reducción de la pobreza y crecimiento (SRPC), que se aprobó el 4 de junio de 2004 por un importe total de 98 millones DEG. Posteriormente, el Club de acreedores de París acordó el 21 de julio de 2004 una reestructuración de la deuda oficial bilateral de Georgia según las condiciones de Houston.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 97/787/CE ⁽²⁾, el Consejo concedió una ayuda financiera excepcional a Armenia y Georgia en forma de préstamos a largo plazo y subvenciones.

(6) El nuevo Gobierno de Georgia también recibió un gran apoyo de la comunidad internacional en la conferencia de donantes celebrada en Bruselas el 16 de junio de 2004.

(2) Mediante la Decisión 2000/244/CE, el Consejo concedió una ayuda financiera excepcional a Tayikistán y amplió el período de aplicación de la misma a Armenia y Georgia hasta 2004.

(7) En junio de 2004, el Banco Mundial aprobó un préstamo de apoyo de la reforma por importe de 24 millones USD, y proseguirá su ayuda a Georgia en el marco de una nueva estrategia de asociación con el país (*Country Partnership Strategy*) por medio de operaciones de apoyo a la reducción de la pobreza.

(3) En el caso de Georgia, los objetivos de la ayuda no se han alcanzado plenamente, debido al insatisfactorio marco de política económica existente en el país durante la mayor parte de su período de ejecución.

(8) Las autoridades de Georgia han manifestado su intención de proseguir sus reembolsos anticipados de la deuda con la Comunidad a fin de mejorar la sostenibilidad de su deuda.

(4) Por consiguiente, sólo 31,5 millones EUR, de la subvención total de 65 millones EUR asignada a Georgia, se

(9) Habida cuenta de que las relaciones entre la Unión Europea y Georgia están desarrollándose en el marco de la política europea de relaciones con los países vecinos, que se espera lleve a una mayor integración económica, el apoyo de la Comunidad al programa de reforma económica del Gobierno se considera adecuado.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 322 de 25.11.1997, p. 37. Decisión modificada por la Decisión 2000/244/CE (DO L 77 de 28.3.2000, p. 11).

- (10) La puesta a disposición de un importe equivalente al de la subvención no comprometida de la ayuda financiera excepcional, que respaldaría las reformas económicas del país y contribuiría a reducir su endeudamiento exterior, constituye una contribución adecuada de la Comunidad a la aplicación de las estrategias de reducción de la pobreza y crecimiento en Georgia.
- (11) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Comunidad en relación con la presente ayuda macrofinanciera, es necesario contemplar la adopción por parte de Georgia de medidas adecuadas relativas a la prevención y la lucha contra el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades relacionadas con la ayuda, así como la realización de controles por parte de la Comisión y de auditorías por parte del Tribunal de Cuentas.
- (12) Los servicios de la Comisión, con el apoyo de expertos externos debidamente autorizados, efectuaron en octubre de 2004 una evaluación operativa de los circuitos financieros y procedimientos administrativos existentes en el ministerio de Hacienda y el Banco Nacional de Georgia con objeto de verificar la existencia de un marco apropiado para una gestión financiera equilibrada.
- (13) El desembolso de esta ayuda en forma de subvención se realiza sin perjuicio de las facultades de la autoridad presupuestaria.
- (14) La Comisión ha consultado al Comité Económico y Financiero antes de presentar su propuesta.
- (15) El Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad pondrá a disposición de Georgia una ayuda macrofinanciera en forma de subvenciones por un importe máximo de 33,5 millones EUR con vistas a respaldar las reformas económicas y ayudar al país a mejorar la sostenibilidad de su deuda.
2. Esta ayuda macrofinanciera de la Comunidad será gestionada por la Comisión en consulta con el Comité Económico y

Financiero y de forma totalmente coherente con los acuerdos alcanzados entre el FMI y Georgia.

3. La ayuda macrofinanciera de la Comunidad será puesta a disposición durante un período de dos años a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión. Sin embargo, si las circunstancias así lo requieren, la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Financiero, podrá decidir la prórroga del período de puesta a disposición por un año como máximo.

Artículo 2

1. La Comisión estará facultada para acordar con las autoridades de Georgia, previa consulta al Comité Económico y Financiero, las condiciones financieras y de política económica asociadas a esta ayuda, que deberán establecerse en un memorándum de acuerdo. Estas condiciones deberán ser compatibles con los acuerdos alcanzados entre el FMI y Georgia.

2. Durante la ejecución de la ayuda de la Comunidad, la Comisión deberá supervisar la adecuación de los circuitos financieros, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control interno y externo de Georgia que son pertinentes para esta ayuda macrofinanciera de la Comunidad.

3. La Comisión deberá verificar a intervalos regulares que las políticas económicas del Gobierno se ajustan a los objetivos de la presente ayuda y que se están cumpliendo las condiciones financieras y de política económica acordadas.

Artículo 3

1. El importe de la subvención se pondrá a disposición de Georgia en al menos dos tramos en la medida en que su endeudamiento neto respecto de la Comunidad se haya reducido, por regla general, en al menos un importe similar.

2. El desembolso del primer tramo de subvención estará supeditado a una aplicación satisfactoria del programa económico respaldado por el FMI en el marco del Servicio financiero de reducción de la pobreza y crecimiento.

El desembolso del segundo y otros posibles tramos estará supeditado a la aplicación satisfactoria del programa económico respaldado por el FMI y de cualesquiera otras medidas establecidas en el memorándum de acuerdo con que se refiere el artículo 2, apartado 1, y, en cualquier caso, no antes de transcurrido un trimestre tras el desembolso del tramo anterior.

3. Los fondos se pagarán al Banco Nacional de Georgia. El receptor final de los fondos será el Ministerio de Hacienda de Georgia.

Artículo 4

La ejecución de la presente ayuda tendrá lugar de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y sus normas de desarrollo. En particular, el memorándum de acuerdo con que se refiere el artículo 2, apartado 1, dispondrá las medidas adecuadas que deberá adoptar Georgia relativas a la prevención y la lucha contra el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades relacionadas con la ayuda. También contemplará la realización de controles por parte de la Comisión, en particular, a través de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), con el derecho a realizar inspecciones y verificaciones *in situ*, y de auditorías por parte del Tribunal de Cuentas, en su caso, *in situ*.

Artículo 5

Al menos una vez al año, y, en cualquier caso, antes de septiembre, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que incluirá una evaluación de la aplicación de la presente Decisión el año anterior.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. GRASSER

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2006

por la que se autoriza a Letonia para prorrogar la aplicación de una medida de inaplicación del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(El texto en lengua letona es el único auténtico)

(2006/42/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 27, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que introduzca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar la recaudación del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (2) Mediante carta, registrada en la Secretaría General de la Comisión el 16 de marzo de 2005, Letonia solicitó autorización para prorrogar la aplicación de una medida de inaplicación en relación con las operaciones relativas a la madera de construcción.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE, la Comisión, mediante carta de 10 de mayo de 2005, informó a los demás Estados miembros de la solicitud de Letonia. Mediante carta de 31 de mayo de 2005, la Comisión notificó a Letonia que tenía toda la información que consideraba necesaria para examinar la solicitud.
- (4) En Letonia, el mercado de la madera de construcción está dominado por pequeñas empresas locales y proveedores individuales. La naturaleza del mercado y de las empresas en cuestión ha generado un fraude fiscal, cuyo control no ha resultado fácil a las autoridades fiscales. Para luchar contra este abuso, la Ley del IVA de Letonia contiene una disposición especial según la cual, la persona en quien recae la obligación de pago del impuesto es, en determi-

nadas circunstancias, el sujeto pasivo para el que se lleva a cabo el suministro de bienes o la prestación de servicios imponibles.

- (5) El artículo 21, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE, en la versión establecida en el artículo 28 *octies* de la citada Directiva, establece que, en general, en régimen interior, el impuesto es adeudado por el sujeto pasivo que efectúa una entrega de bienes o una prestación de servicios. No obstante, el Acta de adhesión de 2003 y, en particular, el capítulo 7, apartado 1, letra b), del anexo VIII, autorizaba a Letonia para que siguiera aplicando durante un período limitado su procedimiento de imposición del IVA sobre las operaciones relativas a la madera de construcción.
- (6) La Comisión entiende que este acuerdo ha permitido a Letonia reducir efectivamente el riesgo de fraude del IVA y simplificar el procedimiento de imposición del impuesto en el mercado de la madera de construcción.
- (7) Esta excepción no afectará negativamente a los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE, en la versión establecida en su artículo 28 *octies*, se autoriza a Letonia para que continúe designando al destinatario como sujeto pasivo del IVA en las operaciones relacionadas con la madera de construcción a partir del 1 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2009.

El destinatario de la presente Decisión es la República de Letonia.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. GRASSER

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/92/CE (DO L 345 de 28.12.2005, p. 19).